



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	730264089001-2023-00010-00
Clase de proceso	Declarativo de Pertenencia
Demandantes	Víctor Tulio Ramírez Gutiérrez
Demandados	Herederos Ciertos, Inciertos e Indeterminados de Saturia López Viuda de Rueda (q.e.p.d.) y demás personas inciertas e indeterminadas
Asunto	Inadmite Demanda
Objeto del pronunciamiento	Auto Inadmite Demanda

Analizada la demanda de pertenencia instaurada por Víctor Julio Ramírez Gutiérrez, a través de apoderado judicial, contra los Herederos Ciertos, Inciertos e Indeterminados de Saturia López Viuda de Rueda (q.e.p.d.) y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien, se observa que no reúne los requisitos establecidos en la ley conforme se expone a continuación:

1.- La demanda no determinó lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto en la pretensión primera de la demanda no se especificó ni delimitó el inmueble objeto de declaración judicial, respecto del bien de mayor extensión. Tal y como lo determinó la Super Intendencia de Notariado y Registro en el Certificado Especial de Pertenencia, Pleno Domino No. 175-2022, así: "...Del bien que se pretende prescribir se presume que forma parte del de mayor extensión denominado FINCA LA UNIÓN , respecto del cual se han efectuado dos (2) ventas parciales, sin establecer linderos ...". Por lo expuesto, la parte deberá identificar debidamente la heredad de mayor extensión, del cual se desprende el pedido en pertenencia, así como especificarlos por su ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que los identifiquen, de conformidad con el numeral 5º del artículo 375 ibidem.

2.- La demanda no estableció los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinadas, como lo exige el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior, como quiera que, en el hecho primero no se fijó la época, forma y modo en que el demandante adquirió la posesión alegada en la demanda; y, en el hecho sexto, no se especificaron las mejoras, construcciones y obras realizadas por el solicitante. De esta forma, se exige a la parte que determine expresa y claramente lo expuesto.

3.- La demanda no determinó la cuantía del proceso, tal como lo ordena el numeral 9º del artículo 82, concordante con el numeral 3º del artículo 26 del



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Código general del Proceso. Para tal efecto, la demandante deberá aportar el avalúo catastral vigente del predio rural denominado La Unión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-257910.

Por lo anterior, se declara inadmisibile la demanda, de acuerdo con la causal 3° del artículo 90 del Código General del Proceso y se concede a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

Reconózcase al abogado Néstor Hernando Mora Arias como apoderado judicial del señor Víctor Julio Ramírez Gutiérrez, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a su favor.

Notifíquese.

El Juez,



ALVARO DAVID MORENO QUESADA